

Yo el Rey. Yo el Rey. Juan Gomez de Parada, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Guadalupe, nuevo Reyno de Galicia y Leon, Provincias del Nayarit, Californias Coahuila y Texas de los Concesos de su Magestad.

Yo quanto havendose por nos visto la Real Cedula de su Magestad, que vos guardes, expedida a los veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado de treientos quarenta y seis, sobre causa de la librada de los curatos de Julio del setecientos quarenta y cinco, dirigidas ambas a que preciosa, e inevitablemente se guarden cumplan y observen las Justas determinaciones de las Seyes, que prohiben los Juegos de naipes, y otros de apuesta, juego y embute, signandose en dho juego de Real Rescripto el Catholico Solo de su Magestad de encargo cooperemos a su debida observancia en lo que respectivamente nos toca. Y esto asi mismo el testimonio de las Providencias que por la Real Audiencia de este Reyno se han dado para su execucion, que mando se nos remitiese, y en ellas se percibe que para mas expresion, y declaracion de los Juegos prohibidos, se remitan lo que lo son, conviene a saber, todos los de naipes de apuestas, y embute, los Albueros, la Chusa, los que llaman los Gallinos, los palillos, o parales, los dados, las Carreiras, o parejas, las Risas, y los Gallos de peleas, para que en esta inteligencia en materia tan grave, y de nuestro mas inminente esmero, para el exorcio de la Santa Resolucion de su Magestad y de las Justificadas determinaciones expeditas en orden a ellas por los Señores Obispos y Oidores de dha Real Audiencia, ministrasen el auxilio necesario. En tanto y en atencion a todo lo referido, havendose dado por nos a dha Real Cedula el obediencia debida, diciendo tenga la mejor observancia, asi para el logro de sus importantes efectos como para el reparo de los innumerales pecados, de viciados quebrantos, y ruinas, que en las vidas, en las haciendas, honra y familias se ocasionan por el Juego, por lo que a nuestra parte toca, y conforme a lo que tenemos determinado, y mandado en auto de veinte y nueve de este corriente año acordamos librar y librarnos el presente por cuius tenor teniendo como tenemos prohibido, y prohibimos todos los Juegos de naipes, de apuesta, y embute, los Albueros, la Chusa, los que llaman los Gallinos, los palillos, o parales, los dados, las Carreiras, o parejas, las Risas y los Gallos de peleas, y un embargo de que no tenemos observado en muchos eclesiasticos, ni novado cosa digna de reprehencion en esta materia, cautelando lo que pueda suceder, y previniendo en este evento el remedio: mandamos que los eclesiasticos asi seculares, como regulares en quienes tenemos y podemos tener Jurisdiccion, conforme a lo prevenido por derecho y Bulla de N. N. S. S. P. et Señor Clemente X. y Señor Benedicto XIII. que comienza In Supremo, no jueguen a los dchos Juegos prohibidos, bajo de la pena de suspension de sus licencias de confesar predicar, y administrar a los Regulares, y a los Clerigos seculares de beneficios a los que lo usaren, y a los Oficiales a los que carecieron de beneficio por tiempo de dos meses ipso facto incurriendo por la primera vez, y por la segunda de quatro, y por la tercera de ocho meses, reservada a nos la absolucion, y el que procediermos contra los transgresores a lo mas que aya lugar por derecho en caso de incorripibilidad, y que a los Juegos permitidos solo puedan jugar bajo de la misma pena el cinco por ciento de sus rentas, con tal que ello sea en el lugar, tiempo, y con las personas debidas, y el que jugar mas del cinco por ciento a dho Juegos permitidos incurra en la pena de suspension de sus licencias, y en la dha pena de suspension se condenamos en la misma tanto quanto jugar de mas aplicado a la fabrica de la Iglesia donde acaeciere. Y por quanto el gravissimo y nocivo vicio de los dchos Juegos lo originan y fomentan las personas que se destinan a recibir a los Jugadores, que son los que vulgarmente llaman Coytes, ministrando casa, tablas, cana, y otras cosas a los dchos Jugadores, en que se cometen quasi todos los pecados contra Dios y el proximo para que se logre lo que asi viene su Magestad tan Justamente mandado para evitar dho pecado, prohibimos, bajo de la pena de excomunion mayor ipso facto incurriendo, que para dho Juegos prohibidos personas alguna de qualquier estado y calidad que sea ministrare a dho Jugadores, Casa o dinero, cana, Tablas, y otras cosas ni les des auxilio favor y ayuda, y para que ninguno alegue ignorancia mandamos que se publiquen en esta Ciudad y en todas las Ciudades de esta Santa Iglesia Cathedral, y otros Cruzados se remita a Cordillera por las Perchas acostumbradas de este nuestro Obispado para que en todos los Curatos de el se publique en el mismo modo en las Iglesias interdictas solemnemente, lo que para que mas se establezca se execute mensualmente por el año entero por el Cura de cada uno de ellos, y que asi mismo, como los Arcobispos, y sus Coadjutores cuiden y tomen la debida observancia, y den cuenta de lo que se hubiere cumplido de esta publicacion, y que los dchos Arcobispos, o Curas donde no recibieren aquellos procedan a declarar a los transgresores incurso en la dha excomunion mayor, a hacerle sumario, y a señalarlos por publico escandalo reservando la absolucion a Nos, y a nuestro arbitrio el imponerles las penas y mayores que fueren necesarias para la qual nos den cuenta.

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747. Se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

J.º Joseph Joachin de Salas
y Jopinel

En la villa de Salinas en quince de Agosto de 1747 sus ordenes
para otro día para la villa de Salinas y se publicara
y significara el día veintidós de dicho mes.

J.º Joseph Diaz Infante

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

J.º Alonso Flores

En el Valle de Salinas en 27 de Agosto de 1747.

Se dio todo o cuasi todo a este licito publico

que se le da a cualquiera la Ocasión de saber
de la y para que conste lo firme =

J.º Ant.º de los Rios

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

J.º Joseph Bravo

En el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
en el día de Septiembre de 1747 años se recibió este despacho de publi
co el día ocho de dicho Mes se caron copias para la Villa de la Mon
cloba; para S.º Ant.º de Bejar, y esos partidos, y para la Villa de Salinas
para la Villa del Saltillo. No lo firmo el S.º Vic.º p.º es tan sumam.º
J.º Ant.º de los Rios. En los ojos, firmelo yo el Notario p.º p.º M.º
de su Merced; Soy fee =

J.º Guerra
Cañanar

J.º

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =



En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

En la villa de Salinas el 27 de Agosto de 1747 se recibió en el Real de S.º Diego de las Savinas Jurisdicción de D.º Caceres
y se publicó en el día de hoy y para que conste lo firme.
S.º Ant.º de los Rios. En 3 de Agosto de 1747 a dia
Domingo a las Ocho de la Mañana, Recivi este Edicto,
y lo p.º apliqué en el día inter sussumo solemnemente lo
trahado y despaché a la Villa de Salinas a las seis
de la tarde de dicho Mes, año y día =

irremediablemente aplicados a la obra pía que para no se dexen minar, y de perder esta gracia por la omisión en re-
gocio el tema importancia. Dado en nuestro Palacio Episcopale de Guad. entre dias del mes de Mayo de mil
seiscientos quarenta y siete a firmado En nro nombre y mano, sellado con nuestro Sel. y refrendado de nro infante
Notario pro Secre. de la Camara y Govierno



Juan Obis de Guadalupe

Don Alonso de Guadalupe

Don Juan de Guadalupe

Salute y fecho el 19 de Mayo de 1767 a las once de la tarde se recibio este despacho
de traslado, el qual se dio a leer y quedo firmado en la Puerta de la Iglesia Paroch. con lo
qual se certifico en el presente de la obediencia debida a dho. Superior de pacho y
para q. Conviene firmen RB de dho. nro yano.

B. Joseph de Guadalupe

En el mes de Octubre de 1767 a las nueve de la mañana se recibio
este despacho de traslado de la república de Guadalupe y para q. Conviene
firmen RB de dho. nro yano.

Juan de Guadalupe